

camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte dias del mes de Febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Juan Gonçalez de Pena, escrivano de nuestro señor el rey la fiz escrivir por mandado de Juan Royz de Medina, bachiller en decretos, alcalde del dicho señor rey en la su corte. Juan Rodriçi, in decretos bacheilleris.

CIII

1409-III-4, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que pongan fieles en las alcavalas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 75v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos de todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie dezir que mi merçet era que en tanto que se den fieles para las coger e recabdar en fialdat e que porque algunos que las dichas rentas querrian arrendar reçelavan de los arrendadores porque los fieles que las tenian non las davan las cuentas de lo que avian rendido verdaderamente que era mi merçet que a los que en mayores preçios dellas e diesen los recudimientos a los fieles que en mayores preçios las pusieren Lope Gonçalez de Toledo escrivano del rey, e Anton Sanchez de Cordova, e que las rentas de las çibdades e villas e lugares mios e non de señorios que quedasen rematadas en aquel o aquellos que mayores preçios las pusiesen asta en fin del mes de Março deste dicho año segund que todo esto e otras cosas mas largamente es contenido en la dicha mi carta, e agora sabet que los mis arrendadores que de mi arrendaron aqui en la mim corte las rentas de las alcavalas desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia este dicho año que las arrendaron con çiertas condiçiones contenidas en el mi quaderno, e porque las dichas rentas se arrendarian muy tarde por quanto entiendo que cunplian a mi serviçio mande apartar e arrendar las çibdades e villas e lugares de señorios, por lo qual es esto se paresçeria el dicho mes de Março aqui se avian de pujar, de lo qual a mi vernia grant deserviçio e a los arrendadores grant daño. Por



ende es mi merçet de ordenar e mandar que las dichas rentas esten abiertas para que pueda ser resçebida e fecha puja o pujas en ellas asy sobre los dichos arrendadores mayores como sobre los arrendadores menores que dellos las arrendaren o las tienen arrendadas o puestas en preçio en qualquier manera fasta fin del mes de Abril primero que viene deste dicho año, e que fasta este dicho plaço esten abiertas e se non çierren, e dende adelante queden çerradas e rematadas asy en los dichos arrendadores mayores como en los arrendadores menores e otras personas que las toviere arrendadas e puestas en preçio (en blanco en el original). E otrosy con condiçion que las puedan arrendar a quantas personas que las tovierean o quieran arrendar, e por quantas partes las pudieren arrendar segund las arrendavan e arrendaron los años pasados non enbargante la dicha clausula en la dicha mi carta en que diz que non aya mas de dos personas por fieles en cada renta e los dichos arrendadores pidieronme por merçet que los mandase dar esta mi carta para vos sobre esta razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que guardedes e fagades guardar e conplir a los dichos mis arrendadores mayores estas dichas condiçiones aqui contenidas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quatro dias de Março año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Gonçalo Diaz de Valpuestras la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avian estos nonbres: Alfonso Garçia, Anton Gomez.

